ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS ADICIÓN No. 001 EN PLAZO AL CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 391 DEL 09 DE AGOSTO DE 2021, CUYO OBJETO ES: "CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER – INDERSANTANDER Y LA FUNDACIÓN JEREMÍAS PARA REALIZAR EL OPEN DE DEPORTES DE COMBATE SANTANDER 2021 (KARATE, LUCHA Y TAEKWONDO)".

(Artículo 2.2.1.2.1.4.9. Decreto 1082 de 2015)

El presente estudio para la realización de una adición en el plazo está basado conforme a los principios de transparencia, economía y responsabilidad contemplados en el Título II, Artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80/93, reglamentado por el Decreto 1082 de 2015, que reglamentó el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el cual se recogen, en un solo cuerpo normativo, las reglas necesarias para el adelantamiento de los procesos contractuales, de los contratos y otros asuntos relacionados con los mismos el Inc. 2º del Parag. Del Art. 40 de la L. 80/93.

1. IDENTIDAD DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA CONTRATACION.

El Director General de Instituto Departamental de Recreación y Deportes de Santander -Indersantander-, en usos de sus facultades contractuales conferidas celebró convenio No. 391 de 09 de agosto de 2021, cuyo objeto es "**CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER – INDERSANTANDER Y LA FUNDACIÓN JEREMÍAS PARA REALIZAR EL OPEN DE DEPORTES DE COMBATE SANTANDER 2021 (KARATE, LUCHA Y TAEKWONDO)",** cuyo plazo fue de TRES (03) MESES, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, esto es, el día 10 de agosto de 2021**.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el día 3 de noviembre de 2021, el contratista, **CARLOS ALEXANDER PAREDES,** representante legal de la **FUNDACIÓN JEREMÍAS** allegó solicitud de prórroga, en los siguientes términos:

"(…) dentro de las especificaciones técnicas requeridas en el ítem no. 1 (tatamis) estos deben venir homologados y avalados por la Federación internacionale WKF, si bien es cierto son elementos de tránsito en el mercado nacional; en Colombia solo existen un solo importador y distribuidor que cumple con las exigencias técnicas requeridas (…).

"(…) por tal razón debimos acudir a un proveedor internacional que tuviera las características exigidas en la ficha técnicas (…)"

"(…) por todas las razones expuestas les solicitamos con todo respeto a la entidad un plazo de 40 días que es el tiempo de transporte del contenedor más el tiempo de nacionalización es decir, el 30 de diciembre del año en curso para su entrega e instalación (…)".

Dentro de los anexos que allega el contratista, se evidencia una carta suscrita por el representante legal de Maoyi Pacific, en la que dicha empresa manifiesta que *"estaremos embarcando contenedor la primera semana de noviembre (7) la carga estará entrando a Colombia /Buenaventura en la primera /segunda semana de diciembre luego de su nacionalización".*

Que no existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad de estipulaciones, de modo que la prórroga puede darse si la respectiva entidad considera necesario, como ocurre en el presente caso.

El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER – INDERSANTANDER** es una entidad en función del servicio de los intereses generales desarrollada con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, planeación, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones que coordina sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Dentro de sus fines misionales está la de garantizar la debida ejecución de los contratos que celebre para el desarrollo de cada una de sus metas.

Con base en lo anterior, el Indersantander considera necesario ampliar el plazo de ejecución del Convenio No. 391 de 2021, para lograr la debida ejecución contractual, sin que dicha prórroga comporte el compromiso de recursos patrimoniales pues se reitera que será una prórroga en tiempo, por (1) MES Y DIEZ (10) DÍAS.

Por todo lo anterior y atendiendo al compromiso que apremia en el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACION Y DEPORTES DE SANTANDER- INDERSANTANDER, se estima conveniente PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE 1 MES el presente convenio cuyo objeto es "**CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER – INDERSANTANDER Y LA FUNDACIÓN JEREMÍAS PARA REALIZAR EL OPEN DE DEPORTES DE COMBATE SANTANDER 2021 (KARATE, LUCHA Y TAEKWONDO)".**

2. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DEL ADICIONAL

El adicional tiene por objeto cumplir a cabalidad con el convenio de asociación No. 391 de 09 de agosto de 2021**,** cuyo objeto es **"CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER – INDERSANTANDER Y LA FUNDACIÓN JEREMÍAS PARA REALIZAR EL OPEN DE DEPORTES DE COMBATE SANTANDER 2021 (KARATE, LUCHA Y TAEKWONDO)".**

3. JUSTIFICACIÓN TECNICA Y JURIDICA

Se trata de realizar un adicional al convenio principal y según lo contemplado en el Parágrafo, inciso 2° del Art. 40 de la ley 80 de 1993, donde manifiesta que se podrá adicionar un contrato estatal siempre y cuando dicha adición no supere el 50% de! valor inicial del contrato expresado en salarios mínimos.

> "Artículo 40°- Del Contenido del Contrato Estatal. Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta Ley, correspondan a su esencia y naturaleza. Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.
>
> En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración.
>
> En los contratos de empréstito o cualquier otra forma de financiación de organismos multilaterales, podrán incluirse las previsiones y particularidades contempladas en los reglamentos de tales entidades, que no sean contrarias a la Constitución o a la ley.
> Parágrafo. - En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entregada de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales".

Al respecto, la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1.121 del 26 de agosto de 1998, dijo:

"Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos nuevos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del con convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor de está frente a una mera reforma del contrato. Y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato..."

La Ley 80 de 1993, abandonó el concepto de contrato adicional e introdujo el de "adición de los contratos", sin especificar los elementos sobre los cuales puede hacerse adición, mantuvo un límite: no más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales.

(...) por tanto, la adición del contrato debe entenderse como un agregado a las cláusulas del mismo. Es un instrumento apropiado para resolver las situaciones que se presentan cuando en desarrollo de un contrato se establece la necesidad de incluir elementos no previstos expresamente en el pliego de licitación y por ende excluidos del contrato celebrado, pero que están ligados a éste y resultan indispensables para cumplir la finalidad que con él se pretende satisfacer. En estos casos, puede acudirse a una adición del contrato inicial con las limitaciones prevista en la ley. En consecuencia, la solicitada adición obedece a causas exógenas de la Administración que la obligan a incrementar el convenio en plazo por razones del servicio o de la imprevisibilidad de acuerdo a lo acotado anteriormente y no, a omisiones en los estudios respectivos a cargo de la entidad.

De igual manera teniendo en cuenta que el Parágrafo, Artículo 40 Ley 80/93 dispone que "Los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales'' Las entidades estatales podrán modificar sus contratos de mutuo acuerdo con el contratista o en forma unilateral. Frente al primero de los eventos, existe un limitante respecto de las modificaciones en valor, pues, de acuerdo con el Estatuto de Contratación, los contratos no pueden adicionarse en más del 50% de su valor inicial, expresado en smml".

La Procuraduría General de la Nación, en concepto emitido por el Procurador Séptimo Delegado ante el Consejo de Estado, datado del 02 de octubre de 2013, hizo referencia respecto de las adiciones o prorrogas de los contratos de prestación de servicios, en vigencia u ocasión de tiempo de Ley de garantías electorales. En oportunidad la delegaba cito concepto No. 1.121 del 26 de agosto de 1998, dijo: "...de la lectura de esta normase deduce claramente que el legislador extraordinario denomino equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos interadministrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato". Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se ésta frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una verdadera adición fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por adición del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato. Y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una adición del objeto, del plazo y del valor del contrato, como por ejemplo cuando en un contrato de obra de obras públicas se pacta la construcción de un determinado tramo de carretera y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese cambio obviamente redunda en la modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional" de lo expuesto anteriormente se

colige que son diferentes el contrato adicional y la adición de contratos. Aquel es un nuevo contrato, mientras ésta es una modificación de un contrato en ejecución.

En sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 26 de enero de 2006, sección quinta manifestó respecto de la adición del plazo den los contratos de prestación de servicios siendo Consejo Ponente: Darío Quiñones Pinilla, lo siguiente "*El contrato de prestación de servicios es aquel celebrado por las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, que puede celebrarse con personas naturales sólo cuando no sea posible realizar dichas actividades con personal de planta o se requieran conocimientos especializados. Se trata, sin duda, de prestaciones de actividad, proporcionadas por un tiempo determinado a la administración, en forma autónoma e independiente, todo lo cual le otorga al contrato de prestación de servicios una naturaleza eminentemente temporal. Naturaleza temporal que puede definirse como la exigencia de que su duración sea por tiempo limitado, esto es, el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido, como expresamente lo ordena el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993. De manera que el carácter temporal del contrato de prestación de servicios es una nota característica de ese contrato, al punto de que, de no estar presente, bien podría tratarse de un contrato diferente y, en el caso de los que celebran las entidades públicas, conducir al desconocimiento del régimen de contratación estatal, presupuestal y de la función pública. No obstante, para la Sala es claro que el carácter esencialmente temporal del contrato de prestación de servicios en nada se opone a la posibilidad de que sea prorrogado en el tiempo, mediante adición que se haga para ser ampliado en el plazo. Las razones se explican a continuación. La Sala distingue dos fenómenos que aunque estrechamente relacionados, son diferentes y no pueden confundirse en el contrato de prestación de servicios a fin de concluir en su carácter esencialmente temporal. De un lado, el plazo pactado en el contrato y, de otro, el tiempo necesario para ejecutar la labor contratada. Es cierto que lo deseable es que, en la práctica, dichos términos coincidan, pues a ello deben orientarse los estudios previos a la celebración del contrato por parte de la entidad contratante, pues, en principio, los contratos se deben ejecutar dentro del plazo pactado. No obstante, es probable que el tiempo previsto en el contrato resulte insuficiente para ejecutar la labor contratada. En esta hipótesis, la Sala considera que nada se opone a que, en caso de requerirse un plazo mayor, el contrato de prestación de servicios sea adicionado para ser ampliado en el plazo, pues ello no desconoce la esencia temporal del contrato, la cual, según se dijo en precedencia, está determinada por el tiempo necesario para ejecutar la labor contratada, que, eventualmente, es fenómeno distinto del plazo pactado en el contrato. De manera que, en términos generales, la adición del contrato de prestación de servicios para ampliación del plazo inicialmente convenido, no constituye una figura, per se, incompatible con el carácter esencialmente temporal del contrato de prestación de servicios que celebran las entidades públicas. Con respecto de la procedencia del contrato adicional, por razón del plazo, en los contratos de prestación de servicios, baste señalar que, en atención a las consideraciones precedentes, se impone concluir que no siendo el plazo un elemento del contrato que se asimile al objeto, las modificaciones que respecto del factor temporal se introduzcan serán consideradas contrato adicional sólo si dichas modificaciones implican reformas en el objeto contractual. En efecto, mientras por plazo del contrato se entiende el término convenido para la ejecución de las obligaciones pactadas, el objeto es, sin más, el hecho positivo o negativo que debe realizar una de las partes en beneficio de la otra, o las dos partes cuando ambas resultan acreedoras y deudoras en virtud del contrato*".

Desde el punto de vista jurídico, se tiene que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; en concordancia con el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia en cuanto establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales en el mismo sentido destaca que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. En concordancia con el artículo 4 de la ley 489 de 1998 que señala como Finalidades de la función administrativa, busca la satisfacción de las

necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

A su vez el artículo 3° de la ley 1437 de 2011 señala en su numeral 11° señala que, en virtud del principio de eficacia, se buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales.

Finalmente, el artículo 40 de la ley 80 de 1993 indica que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

El Consejo de Estado en concepto 1439 de julio 18 de 2002 Sala de Consulta y Servicio Civil, señaló que es un deber de la administración ordenar las modificaciones necesarias para responder por la buena ejecución de los trabajos y del logro del fin perseguido con la contratación.

La Adición y Prórroga del contrato No. 210 de Junio 27 de 2018, es Indispensable para proteger los derechos de las partes y para dar cumplimiento a los fines del Estado, definido así por los Artículos 3 y 26 de la Ley 80 de 1993:

> ARTICULO 3°. DE LOS FINES DÉ LA CONTRATACION ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de tos fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. ...
>
> ARTICULO 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados porta ejecución del contrato.

Por todo lo anteriormente plasmado, se requiere suscribir el presente "PRORROGA No. 01 del convenio de asociación No. 391 de 2021, CUYO OBJETO ES: **"CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER – INDERSANTANDER Y LA FUNDACIÓN JEREMÍAS PARA REALIZAR EL OPEN DE DEPORTES DE COMBATE SANTANDER 2021 (KARATE, LUCHA Y TAEKWONDO)".**

4. PLAZO ADICIONAL:

EL PLAZO ADICIONAL No. 01 DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN 391 DE 09 DE AGOSTO DE 2021 ES DE UN (1) MES Y DIEZ (10) DÍAS, para que quede como plazo de ejecución total el termino de CUATRO (04) MESES Y DIEZ (10) DÍAS.

5. GARANTIAS

Las garantías ofrecidas por el contratista a la legalización del convenio No. 391 de 2021 serán ajustadas de acuerdo al artículo 2.2.1.2.3.1.18 del Decreto 1082 de 2015, en las mismas condiciones del convenio principal.

Por lo expuesto,

SE CONCLUYE QUE.

Por lo anteriormente mencionado, **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER - INDERSANTANDER,** considera viable realizar la presente PRÓRROGA No. 01 EN PLAZO al convenio de asociación 391 del 09 de agosto de 2021, CUYO OBJETO ES: **CONVENIO DE ASOCIACIÓN PARA AUNAR ESFUERZOS ENTRE EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE SANTANDER – INDERSANTANDER Y LA FUNDACIÓN JEREMÍAS PARA REALIZAR EL OPEN DE DEPORTES DE COMBATE SANTANDER 2021 (KARATE, LUCHA Y TAEKWONDO)"** en un término de UN (1) MES Y DIEZ

(10) DÍAS MÁS. El plazo de ejecución total será de CUATRO (04) MESES Y DIEZ (10) MESES, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

Quedan vigentes todas las estipulaciones del Contrato de asociación No. 491 de 2021, que no fueron modificadas y que no sean contrarias al acta Adicional, a la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios.

Se suscribe en Bucaramanga el 09 de noviembre de 2021.

(original firmado)
RAMIRO ANRES PABÓN MARTÍNEZ
Supervisor

Proyecto: Camilo Andrés Rivero Rendón CPS – Oficina Jurídica
Revisó: María Alejandra Téllez Romero. Asesor Oficina Jurídica.